



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO TRES
MALAGA

Autos: 824/17

SENTENCIA N° 388/18

En la ciudad de Málaga, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. Rosa María Rojo Cabezudo, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Málaga y su provincia, los presentes autos en reclamación de Seguridad Social, seguidos entre partes, como demandante Mutua Fremap y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, [REDACTED] y empresa Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

Que por la parte actora se presentó escrito de demanda, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida, proveyéndose y citándose de comparecencia a las partes para la celebración de los actos de juicio, que tuvieron lugar el día señalado haciendo el demandante y los demandados las alegaciones que estimaron pertinentes a su derecho, levantándose el acta correspondiente a tal fin mediante soporte de grabación y que obra unida a las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

1º.- [REDACTED], mayor de edad, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el n.º [REDACTED] viene prestando sus servicios por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con la categoría profesional de técnico auxiliar.

Dicha entidad tiene asegurada la contingencia de accidentes de trabajo y la de contingencias comunes con la Mutua Fremap.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA.

2º.-Con fecha 9 de diciembre de 2016 la trabajadora sufrió un accidente de trabajo in itinere. Dicho accidente tuvo lugar cuando la trabajadora iba en un taxi de vuelta a casa, que colisionó con otro vehículo. Fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Civil de Málaga y derivada al servicio de Traumatología, donde se le apreció "fractura clavícula derecha".

3º.-La trabajadora fue dada de baja médica por la Mutua Fremap, por accidente de trabajo, día [REDACTED] con el diagnóstico de policontusionada (contusiones múltiples), siendo atendida por los servicios médicos de la Mutua demandante.

4º.- En fecha 13 de diciembre de 2016 se le realiza Tac de tórax donde se le aprecia "pequeña área de condensación basal izquierda y un pequeño derrame pleural. Mínimo infiltrado en el lóbulo medio derecho. No se evidencian otras alteraciones".

El día 3 de abril de 2017 se le practica nuevo Tac de tórax donde se evidencia: "fracturas clavícula derecha bien alineada sin angulación con signos de fusión. Callos indicativos de fracturas costales múltiples consolidadas en ambos hemitórax. Fractura acufiamiento de T7. Valorar la posibilidad de osteomalacia asociada."

5º.- En estudio de densitometría ósea de fecha 24 de abril de 2017 de columna lumbar (L1,L2,L3,L4) y fémur proximal se le diagnostica de "valores densiométricos de osteoporosis secundarias en ambas regiones estudiadas".

6º.- En fecha 25 de julio de 2017 se le realiza nuevo Tac dorsal donde se aprecia: fractura aplastamiento del cuerpo vertebral de T7, ha progresado el aplastamiento desde el último control de abril."

7º.- La trabajadora tuvo un ingreso hospitalario el día 2 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2017 por presentar insuficiencia respiratoria secundaria a hipoventilación, cor pulmonar agudo. La impresión diagnóstica fue de: traumatismo torácico diferido. Fracturas costales múltiple ("2ª a 8ª derechas y 2ª a 5ª izquierdas)

8º.- La Mutua demandante procedió dar de alta a la trabajadora por mejoría el día 18 de mayo de 2017 del proceso de accidente de trabajo iniciado el 12 de diciembre de 2016.

En fecha 19 de mayo de 2017 procedió a dar de nuevo a la trabajadora por contingencias profesionales por presentar fractura acufiamiento con aplastamiento del cuerpo vertebral de torácica 7 sin compromiso sobre el canal vertebral.





9º.- La Mutua demandante instó ante el INSS procedimiento para la determinación de la contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el día 19 de mayo de 2017.

10º.- Con fecha 9 de junio de 2017 se emitió informe por al Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en el que se hace constar " desconocemos la causa última de la baja del 19-5-2017, pero la historia viene correlacionada con los antecedentes de las secuelas de un accidente de tráfico seguido por Fremap.

11º.- Con fecha 29 de junio de 2017 el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS propone declarar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 19-5-17 (recaída 9-12-2016) de la trabajadora es derivada de accidente de trabajo.

12º.- Con fecha 5 de julio de 2017 se dictó resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en procedimiento de determinación de la contingencia que declaró que el proceso de IT iniciado el día 19 de mayo de 2017 deriva de accidente de trabajo, es recaída del proceso de incapacidad temporal iniciado el 12-12-2016 siendo responsable de las prestaciones la Mutua Fremap.

13º.-Por resolución del INSS de fecha 23 de marzo de 2018 se declaró a la trabajadora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo.

En expediente recaído al efecto, se emitió propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en fecha 21-12-2017 que determinó como cuadro clínico residual el siguiente: fractura aplastamiento T7. Fractura clavícula derecha. Fracturas en parrilla costal múltiples bilateral con afectación pulmonar. Trastorno ansioso depresivo reactivo.

14º.- El día 31 de marzo de 2017 la trabajadora refirió a la médica de la Mutua que realizó un movimiento brusco en casa para evitar caída que le ocasionó un dolor dorsal.

15º.-La trabajadora no ha tenido bajas médicas relacionadas con la columna vertebral con anterioridad al accidente ocurrido el día 9 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la Mutua demandante mediante el presente procedimiento la resolución dictada por el INSS en fecha 5 de julio de 2017 en procedimiento de determinación de la contingencia que declaró que el proceso de IT iniciado el día 19 de mayo de 2017 deriva de accidente de trabajo, es recaída del proceso de incapacidad





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

temporal iniciado el 12-12-2016 siendo responsable de las prestaciones la Mutua Fremap.

Solicita la Mutua actora que dicho proceso sean declarado como derivado de enfermedad común o de accidente no laboral., al no tener las lesiones que motivaron dicha baja del día 19 de mayo, relación alguna con el accidente laboral, in itinere, sufrido por la trabajadora el día 9 de diciembre de 2016.

Segundo.-En relación a las exigencias de la definición de accidente de trabajo, la Jurisprudencia destaca la necesaria relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, que impone la definición contenida en el número primero, "bien de manera estricta ("por consecuencia"), o bien en forma más amplia o relajada ("con ocasión"), de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura (...) esta ocasionalidad relevante se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla. Caracterización que se evidencia ya en antigua doctrina de este Tribunal, de la que son ejemplo las SSTS 18/04/12 , 28/04/26 y 05/12/31" (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2.008). Por último, recuerda la sentencia citada como singularidad de nuestro ordenamiento jurídico, la amplitud conceptual de la "lesión" determinante de accidente de trabajo, "por la que debe entenderse -también- las enfermedades de súbita aparición o desenlace (STS 28/09/00) comprendiendo así no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los proceso vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos" (SSTS 27/10/92 ; 27/12/95 , con cita de sus precedentes de 22/03/85 , 25/09/86 , 29/09/86 y 4/11/88 ; 23/01/98 , y 18/03/99).

Tercero.-En el presente caso queda acreditado que tras el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 12 de diciembre de 2016 como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 9 de diciembre, la trabajadora fue dada de alta médica, por mejoría, el día 18 de mayo de 2017. Los padecimientos que sufrió la misma fueron contusiones múltiples, y se concretaron posteriormente en fractura de clavícula. Al día siguiente de emitirse el alta por mejoría, se le aprecia fractura acúñamiento con aplastamiento del cuerpo vertebral de torácica 7 sin compromiso sobre el canal vertebral. Se pone de manifiesto así que dada la etiología de estas lesiones, éstas se encuentran relacionadas con aquellas que ocasionaron el accidente en su día sufrido. No acredita la Mutua actora que fueran debidas a patologías que nada tuvieran que ver con el referido accidente, y que basa en el hecho de que al parecer la trabajadora, en fecha 31 de marzo de 2017refirió a la médica de la Mutua que realizó un movimiento brusco en casa para evitar caída que le ocasionó un dolor dorsal, por lo que ha de entenderse que los padecimientos que presenta sí son consecuencia del accidente laboral , y en consecuencia es procedente confirmar la resolución impugnada con la consiguiente desestimación de la demanda interpuesta.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Mutua Fremap y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, [REDACTED] y empresa Excmo. Ayuntamiento de Málaga, absolviendo a los referidos demandados de los pedimentos instados en el presente procedimiento.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro, librándose testimonio de la misma para su unión a autos y notifíquese a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, y de conformidad con la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente, y debiendo, en caso de recurrirla la entidad gestora, aportar en el momento del anuncio del recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de las prestaciones reconocidas por la presente y que proseguirá durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



